

En Logroño, a 15 de febrero de 2013, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

6/13

Correspondiente a la consulta formulada por la Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Turismo, sobre el Anteproyecto de Decreto por el que se regula la Plataforma Integral Educativa RACIMA para la gestión del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejería de Educación, Cultura y Turismo del Gobierno de La Rioja ha elaborado un Anteproyecto de Decreto por el que se regula la Plataforma Integral Educativa RACIMA para la gestión del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El procedimiento se inició por Resolución del Director General de Educación de 15 de diciembre de 2011. En la misma fecha, dicha Dirección General redactó una Memoria justificativa y un primer borrador del Anteproyecto de Decreto. Por Resolución, suscrita con fecha 12 de julio de 2012, la Secretaria General Técnica de la Consejería declaró formado el expediente.

Segundo

El 20 de julio de 2012, emitió, su informe preceptivo el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, (SOCE), evaluado con fecha 7 de septiembre del mismo año por una Técnico General de la Consejería en informe, remitido en la misma fecha, a la Secretaría General Técnica de la misma.

El 14 de septiembre de 2012, emitió su informe, igualmente preceptivo, la Dirección General de los Servicios Jurídicos, el cual fue valorado por el Jefe del Servicio de Enseñanzas Concertadas y Subvenciones Educativas con fecha 12 de diciembre de 2012, dando lugar a una última versión del Anteproyecto de Decreto remitido que ha sido, para su dictamen, a este Consejo Consultivo, acompañado de la Memoria justificativa final, suscrita por la Secretaria General Técnica de la Consejería con fecha 14 de enero de 2013.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 15 de enero de 2013, registrado de entrada en este Consejo el día 18 de enero de 2013, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Turismo del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2013, registrado de salida el día 21 de enero de 2013, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *«los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución*

de leyes estatales o autonómicas»; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de lo establecido en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre del Parlamento de La Rioja, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la procedencia del presente dictamen.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Es, por ello, necesario someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada por el Director General de Educación con fecha 15 de diciembre de 2011, lo que se ajusta a lo dispuesto en el art. 6.1.4.g) del Decreto 48/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Conforme al artículo 33.2 de la Ley 4/2005, *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba*

desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida". La Resolución dictada por la Dirección General de Educación cumple suficientemente lo dispuesto en dicho precepto legal.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

"1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente".

En este caso, se redactó, en efecto, un primer borrador de la norma proyectada, acompañado de la pertinente Memoria justificativa, por lo que se actuó en plena conformidad con la Ley, que exige que la Memoria sea inicial y los informes se soliciten y evacuen sobre el Anteproyecto de reglamento, el cual no puede existir hasta que se cumpla el trámite a que nos referimos a continuación.

Sin embargo, a lo dispuesto en los primeros párrafos del art. 34, añade su número tercero que: *"en los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación"*.

A nuestro juicio, debiera haberse aportado al expediente tal estudio, pues, indudablemente, la puesta en marcha de la Plataforma Integral Educativa RACIMA para la gestión del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene, inevitablemente, que comportar gastos en equipamiento informático y desarrollo de los programas necesarios para su correcto funcionamiento. Sea cual sea su cuantía, este es un dato que debe valorarse por el Gobierno de La Rioja al afrontar la aprobación definitiva del Decreto, siendo ésta la finalidad de lo dispuesto en el art. 34.3 de la Ley 4/2005, cuyo cumplimiento no debió, en este caso, ser omitido.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la Resolución de la misma de fecha 12 de julio de 2012, que es suficiente en su contenido.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquella viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad —fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella— había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, no hay constancia en el expediente de que los Centros educativos (públicos, privados o privados concertados) concernidos por la norma hayan sido consultados, especialmente a través de sus respectivos Consejos Escolares en los que están representados los distintos componentes de la Comunidad Escolar. Tampoco ha sido consultada ninguna de las entidades corporativas y representativas concernidas por la norma proyectada. En particular, llama la atención de este Consejo Consultivo el hecho de que la norma reglamentaria prevista no haya sido ni siquiera puesta en conocimiento del Consejo Escolar de La Rioja, creado por la Ley 3/2004, de 25 de junio, no derogada por ninguna otra norma autonómica con rango de ley.

Según el art. 7.1 de dicha Ley, “serán sometidos preceptivamente a consulta del Consejo Escolar de La Rioja, con carácter previo a su aprobación, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que revistan la forma de decreto, para la programación general de la enseñanza no universitaria, que elabore la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación”.

Acaso sirva una interpretación literal de la concreción que de esta norma se hace en el art. 7.2 de la misma para excluir en este caso el carácter preceptivo de dicha consulta; pero, a juicio de este Consejo Consultivo, la norma proyectada impone nuevas obligaciones y cargas a los Centros docentes de entidad más que suficiente para haber solicitado la opinión del Consejo Escolar de La Rioja, salvando de este modo, en los términos expresamente previstos en el art. 36.2 de la Ley 4/2005, el trámite de audiencia legalmente exigido.

En consecuencia, antes de ser aprobada la norma reglamentaria sometida a nuestro dictamen, ha de someterse al trámite legal de audiencia a los Centros docentes a los que aquélla afecta, bien sea remitiendo el Anteproyecto a todos y cada uno de ellos para su informe por el Consejo Escolar respectivo, bien recabando, al menos, la opinión del Consejo Escolar de La Rioja.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el

carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En este caso, se han cumplido adecuadamente los trámites preceptivos de informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE) y de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que procederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

La Memoria a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 4/2005 fue redactada por la Secretaria General Técnica de la Consejería, cuyo contenido responde, adecuada y suficientemente, a las exigencias impuestas por dicho precepto.

Tercero

Respeto por la norma proyectada de los principios de competencia y jerarquía normativa.

Como ya hemos indicado, lo que hace la norma proyectada es desarrollar lo establecido en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, del Parlamento de La Rioja, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012, que se ocupa de la gestión telemática de los centros docentes, servicios, programas y actividades del Sistema Educativo Riojano (RACIMA), en los siguientes términos:

“1. La Plataforma Integral Educativa Racima es un sistema de información para la gestión y tratamiento telemático de la información que posean los centros docentes, servicios, programas y actividades del sistema educativo riojano.

El régimen jurídico que regulará el funcionamiento del citado sistema de información se desarrollará reglamentariamente por la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los centros docentes utilizarán el sistema de información a que se refiere el apartado anterior para la cesión a la Administración educativa autonómica de los datos a los que esta debe tener acceso para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca.

3. En relación con los datos de carácter personal del alumnado y sus familias, deberán ser objeto de cesión a la Administración educativa por los centros docentes públicos, privados y privados concertados los datos identificativos del alumnado y de sus padres o tutores legales, incluidos los referidos a las necesidades específicas de apoyo educativo, de salud o de cualquier otra índole cuyo conocimiento sea preciso para una adecuada permanencia en el sistema educativo, los relacionados con el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en los centros docentes y con el desarrollo de su escolarización, evaluación y orientación educativa y profesional, y los referidos a la gestión y el otorgamiento de becas y ayudas al estudio, a la utilización de los servicios complementarios, a la participación en planes y programas educativos y al seguimiento de las conductas contrarias a la convivencia escolar. Asimismo, serán objeto de cesión a la Administración educativa la relación de los miembros del Consejo Escolar de cada centro y de las comisiones constituidas en su seno, así como los datos referidos a la gestión de los procedimientos electorales para la constitución y renovación del órgano.

En general, serán cedidos todos aquellos datos de carácter personal del alumnado y sus familias cuyo conocimiento por la Administración educativa se encuentre amparado por una ley estatal o autonómica.

4. La cesión de los datos de carácter personal estará sujeta a la legislación específica en la materia”.

La competencia del Parlamento de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar esta norma legal deriva de lo dispuesto en el art. 10.1 de nuestro Estatuto de Autonomía; y el contenido de la norma reglamentaria proyectada se atiene a lo sustancialmente dispuesto

en la indicada Disposición Adicional de la Ley 7/2011, por lo que también puede entenderse respetado con carácter general, el principio constitucional de jerarquía normativa, en particular si se tiene en cuenta que dicha Ley autonómica se limita a trasladar, al ámbito riojano, lo que establece la Disposición Adicional 23ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Dirección General de Servicios Jurídicos señala en su informe que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de junio de 2010 anuló una Orden de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid (por la que se había creado un *Registro de historiales académicos y alumnado escolarizado*, cuya gestión se instrumentaba mediante procedimientos telemáticos), por falta del informe preceptivo de la Agencia Española de Protección de Datos. Quizá deba tenerse en cuenta esta circunstancia con objeto de evitar que la norma reglamentaria proyectada, si llega a aprobarse, pueda ser anulada.

No obstante, a nuestro juicio, el Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración presenta –lo mismo que las normas legales, estatal y autonómica, que pretende desarrollar– importantes dudas de constitucionalidad, especialmente por la relación que presenta el derecho fundamental “*a la intimidad personal y familiar*” (art. 18.1 CE) –en cuyo marco “*la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*” (art. 18.4 CE)– con el derecho a la educación, respecto al cual la Constitución limita las potestades públicas a la *inspección y homologación* de los centros docentes. Así resulta del art. 27.8 CE, según el cual “*los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes*”, aunque adicionalmente deban ayudar “*a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca*” (art. 27.9). En nuestro criterio, estas normas constitucionales rebajan la entidad que puede tener el ejercicio de potestades administrativas en el ámbito de la educación cuando sus destinatarios son centros docentes privados, y aún más si los mismos no son *concertados*.

De hecho, la relación entre ambos derechos fundamentales viene a reconocerla expresamente la Disposición Adicional 3ª del Anteproyecto de Decreto sometido a nuestro dictamen cuando admite la existencia de “*peculiaridades de los Centros Docentes Privados y Privados Concertados*”, estableciendo a continuación lo siguiente:

“En la implantación y obligatoriedad de la utilización de la plataforma Racima por los centros privados y privados concertados, en todo caso se respetará la naturaleza privada de los mismos, así como su autonomía organizativa y de gestión, respetando en todo caso las competencias que en determinadas materias por ley pudiera tener asignada la entidad titular de dichos centros. A tal fin, la Administración podrá suscribir los acuerdos o convenios oportunos con los centros para facilitar el intercambio de información respetando las especificaciones técnicas de la Plataforma Racima, así como la integridad de sus datos. Tanto la Administración educativa como los centros

mencionados se comprometen a mantener los procesos de transmisión de información siempre actualizados y en correcto funcionamiento”.

Así pues, el Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración tiene en su articulado un tono imperativo, tanto para los centros públicos cuanto para los privados, concertados o no; pero luego ésta Disposición Adicional viene a negar ese carácter para éstos últimos, condicionando la eficacia de su contenido a la suscripción de “*acuerdos o convenios*”, que parece dar por ya suscritos cuando termina manifestando que, no sólo la Administración autora de la norma proyectada, sino también sus destinatarios, “*se comprometen*” a cumplirla.

En definitiva, este Consejo Consultivo entiende:

-Que la aprobación del Decreto proyectado requiere, como requisito de legalidad previo, que se cubra adecuadamente el trámite de audiencia de los interesados, que no son sólo los Centros docentes –sean públicos, privados o privados concertados– sino también sus profesores, alumnos y familias, que imperativamente exige el art. 36 de la Ley riojana 4/2005, lo que puede cumplirse, bien remitiendo el Proyecto a los respectivos Consejos Escolares o, al menos, sometiéndolo a informe preceptivo del Consejo Escolar de La Rioja.

-Que, a salvo la inspección que en todo caso corresponde a la Administración educativa, la plena aplicación del Decreto proyectado a los centros privados –en particular, a los no concertados– requiere que se llegue a acuerdos concretos con los mismos.

-Y, por último, que en la aplicación de lo previsto en la norma proyectada, si llega a aprobarse, ha de actuarse con el rigor que en la misma se enuncia para evitar la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en casos concretos.

Esto último, como es obvio, rige para todos y cada uno de los centros docentes que forman parte del sistema educativo riojano –sean públicos, privados o privados concertados– y afecta a todos los alumnos y a sus familias; y exige, a nuestro juicio y por evidentes razones de seguridad jurídica, que la obligación –que se impone en el apartado i) del Anexo a “*todos los centros docentes y servicios de apoyo a la educación*”– de facilitar, para su integración en la Plataforma informática RACIMA, “*aquellos otros datos, incluidos los de carácter personal del alumnado y sus familias, cuyo conocimiento por la Administración educativa se encuentre amparado por una ley estatal o autonómica*”, se interprete y ejercite siempre de conformidad con la Constitución.

En efecto, no puede olvidarse que el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE) “*vincula a todos los poderes públicos*” (art. 53.1 CE); y que, además, tal vinculación de las Administraciones públicas a la Constitución la acentúa el hecho de tratarse, sin duda alguna, de un derecho fundamental, lo que extiende a los particulares el

deber de observarlos (cfr. art. 53.2 CE y Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de datos de carácter personal, que atiende a este criterio). Por eso, la Disposición Adicional 23ª de la Ley Orgánica 2/2006 y la 2ª de la Ley autonómica riojana 7/2011, que son las que la norma reglamentaria proyectada pretende desarrollar y las que explican el tenor del apartado i) del Anexo que la acompaña, han de interpretarse siempre de conformidad con estos principios constitucionales, de obligada observancia por todos los centros docentes –públicos, privados y privados concertados– y también, por supuesto, por la Administración educativa.

Finalmente debe advertirse que la creación y gestión de esta plataforma informática debe cumplir la legislación vigente en materia de protección de datos.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

En cuanto al procedimiento seguido para su elaboración, es requisito, para la validez de la norma, que se cumpla el trámite de audiencia de los interesados -que, en este caso, es imperativo-, en la forma señalada en este Dictamen, especialmente recabando la opinión de los Centros educativos, a través de sus respectivos Consejos Escolares, o, al menos, la del Consejo Escolar de La Rioja.

Tercera

En cuanto a su contenido, el Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración puede considerarse conforme con el ordenamiento jurídico, aunque deba aclararse, en el sentido expresado en este dictamen, lo establecido en su Disposición Adicional 3ª, en cuanto a su aplicación a los centros docentes privados; y extremarse en su aplicación, si llega a aprobarse por el Gobierno de La Rioja, el respeto al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar que reconoce a todos el art. 18 de la Constitución, así como cumplir la legislación vigente en materia de protección de datos.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero